

**PRIMER PERIODO ORDINARIO
DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 26 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2515/2020.

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la **iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 223 y 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que suscribió el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comento para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2020.

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/067 /2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 223 Y 307 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

• Plaza de la Constitución # 7, piso 4, oficina 406, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06000, Conmutador: 51-30-19-00 www.congresociudaddemexico.gob.mx •



En los últimos años han ido en aumento los asuntos en los que se les absuelve a los indiciados o imputados toda vez que la víctima del delito no se presenta ya sea en la etapa de investigación o en el juicio oral, por lo que toda vez que el juzgador no puede emitir una sentencia que ni cumpla con los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, tiene que absolverlo.

Esta problemática nace ya que nuestros operadores del sistema no llevan a cabo su trabajo como deben de ser, es decir, los elementos de Seguridad Ciudadana realizan detenciones ilegales y ponen a disposición de la autoridad Ministerial, quien obvio con la ayuda de este último, inician una carpeta de investigación de alguien inocente.

Lo que trae como resultado que pase todo el juicio en prisión, y toda vez que la víctima u ofendido no se presenta en el juicio, hasta la sentencia el Juez absuelva al imputado, al no acreditarse la tipicidad de la conducta desplegada.

Lo cual vulnera de muchas formas las garantías individuales de los que habitamos esta ciudad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en su apartado A fracción I señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; y en su fracción V, nos dice que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal y agrega que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; la fracción VI refiere, que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; y en su fracción VIII establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por otra parte de la carta magna se advierten los derechos de toda persona imputada, consistentes en que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Por otra parte el artículo 127 del código Nacional de Procedimientos Penales establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Que debe de igual forma actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

4

La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

El artículo 130, del código antes descrito, nos dice que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Dentro de las obligaciones establecidas en el numeral 131 del Código adjetivo el Ministerio Público tendrá la obligación de Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral; ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; **brindar** las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos, entre otras.

Ahora bien, el artículo 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala la forma y contenido de la denuncia la cual podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

Lo cual en la práctica no ocurre, ya que todos los artículos constitucionales y procesales descritos con antelación son vulnerados, puesto que el Ministerio Público cuando recibe una puesta a disposición con detenido en el supuesto de haber cometido delito flagrante, al denunciante solo le toma su declaración y si no presenta identificación solo se le invita que a realizarlo con posterioridad, es decir, continua con la investigación sin haberse cerciorado de que quien está denunciando cuenta con documento oficial que lo avale; así como acreditar que el domicilio que proporcionó el denunciante exista y sea a sonde recibirá toda clase de notificaciones para continuar con la investigación y posteriormente con el juicio. Y por otra parte



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

muchos de los Ministerios Públicos no le ponen a la vista al imputado a la persona que está denunciando una conducta delictiva.

6

Por lo que considero que existe una violación flagrante a los derechos del imputado y al procedimiento, tal y como lo establece el artículo 20 Constitucional y el artículo 131 y 223 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la representación social no atiende de manera eficaz la protección de los derechos del imputado al no tener la plena certeza que la persona que está deponiendo en contra del imputado es la que dijo ser y además que a este se le haya cometido un delito.

Para mejor referencia expondré un caso recurrente que se da a menudo en los Juzgados en la actualidad:

Elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ponen a disposición a una persona que por dicho del denunciante la desapoderó de sus pertenencias y con un cuchillo la amenazo con causarle un daño si no le entregaba el dinero, por lo que se le pone a disposición por el delito de robo agravado por la violencia que utilizó el sujeto activo del delito y en vía pública, lo cual de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiéndole como medida cautelar la prisión preventiva justificada por la violencia con la que se cometió el delito, lo cual le priva de la libertad y el derecho de obtener alguna otra forma de llevar el proceso en libertad.

Luego, ante lo antes narrado, se deja en un pleno estado de indefensión al imputado, en virtud de que no se tiene la certeza que la persona que está deponiendo en su contra exista, pues primero que nada, al imputado no le hicieron saber uno de sus derechos el cual es, saber quién lo denunció; segundo que el nombre de esa persona se encuentre acreditada mediante documento idóneo para



ello como lo es una identificación oficial y tercero que el domicilio proporcionado por el mismo no haya sido corroborado respecto a su existencia, a efecto de que la víctima sea notificada en el mismo y se tenga la certeza que seguirá acudiendo a las diligencias y audiencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, ya que de no ser así, el proceso perdería esa certeza jurídica que toda investigación requiere tomando en cuenta la etapa procesal en la que se actúa.

Pues como resultado se tiene que el imputado tenga que permanecer en prisión durante todo el proceso hasta que en el juicio, en donde al no poder acreditar la representación social de la existencia del denunciante o víctima del delito, toda vez que no se logró que se presentara a juicio el denunciante o víctima del delito, y por ende solo se contara en el juicio con lo manifestado por los policías remitentes a quienes no les constan los hechos, lo que tendrá como resultado una sentencia absolutoria pero después de haber pasado unos meses en prisión y tal vez sin haber cometido un delito.

Ya que existen muchos asuntos en los cuales solo los elementos de la policía a efecto de tener puestas a disposición y cumplir con el trabajo que les requieren los superiores jerárquicos, ponen a disposición a inocentes, solo para cumplir con su cuota de trabajo, por lo que de atender este tipo de abusos y delitos realizados por la autoridad encargada de la seguridad pública, es de imperiosa necesidad reformar el artículo en comento y con ello evitar que se sigan fabricado delitos a personas inocentes.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar de la siguiente manera:



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

DECRETO

8

PRIMERO. Se reforman los artículos 223 y 307 del del Código Nacional de Procedimientos Penales para que queden como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.</p> <p>La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.</p>	<p>Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia.</p> <p>La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.</p> <p><u>En el supuesto que el denunciante al momento de realizar su denuncia no porte identificación alguna que acredite su identidad, el Ministerio Público deberá apercibirlo para que en un término de 24 horas exhiba dicho documento, ya que de lo contrario tendrá que dejar en libertad al imputado, por falta de legitimidad del denunciante.</u></p> <p><u>De igual forma la autoridad Ministerial deberá comprobar que el domicilio proporcionado por el denunciante es veraz, lo anterior a efecto de no vulnerar garantía del indiciado.</u></p>
<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la</p>	<p>Artículo 307. Audiencia inicial</p> <p>En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

<p>oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p>A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor.</p> <p>La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.</p>	<p>oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.</p> <p>En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.</p> <p><u>A esta audiencia deberán concurrir todas las partes, es decir, el Ministerio Público, el imputado, su Defensor, la víctima u ofendido y Asesor jurídico, a efecto de que el Juez de Control se cerciore de la existencia del denunciante o víctimas del delito que están deponiendo en contra del indiciado y con ello no vulnerar sus garantías.</u></p> <p><u>En el supuesto de que no se presente la víctima u ofendido y no justifique su inasistencia, el juez deberá decretar una medida cautelar al indiciado distinta a la prisión preventiva oficiosa o justificada según el caso.</u></p>
--	---



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

10

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2020.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.